

Resolución Gerencial N° 505-2023-MDP/GM

Pichari, 20 de noviembre de 2023

VISTO:

El INFORME DE PRECALIFICACION N° 010-2023-ST-PAD-MDP de fecha 14 de noviembre del 2023, emitido por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Distrital de Pichari, y demás documentos respecto a "**la prescripción de la potestad sancionadora en el marco del régimen de la ley del servicio civil**", iniciar acciones contra los funcionarios respecto a la prescripción, en función a los documentos que anteceden, en setenta y siete (77) folios

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley orgánica de Municipalidades N° 27972, señala que las Municipalidades son órganos de Gobierno Local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; la misma que consiste en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, concordante con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N°30057 establece que, a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias;

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, en el marco de las disposiciones legales citadas, cabe precisar que el Reglamento de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM establece que "**las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores (...)**". Por su parte, el artículo 92° de la Ley N° 30057, establece que el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. Asimismo, se señala que la Secretaría Técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces;


Que, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de Pichari, eleva el I INFORME DE PRECALIFICACION N° 010-2023-ST-PAD-MDP de fecha 14 de noviembre del 2023, respecto a "**la prescripción de la potestad sancionadora en el marco del régimen de la ley del servicio civil**", iniciar acciones contra los funcionarios respecto a la prescripción.

I. ANTECEDENTES:

1.1. De la documentación proporcionada, mediante el INFORME N° 827-2022-MDP-URH/MLG, en atención al INFORME DE ACCION DE OFICIO POSTERIOR N° 15365-2022-CG/DEN3862-AOP, respecto a la "IMPLEMENTACION DE LA MESA DE PARTES DIGITAL", del periodo de evaluación del 21 de Abril al 27 de Septiembre del 2022, de fecha 17 de Octubre del 2022, con el objetivo de comunicar al Titular de la Entidad, la existencia de un hecho con indicio de irregularidad; con el propósito de que adopte las

acciones que correspondan. Identificado la existencia de indicio de irregularidad que amerita que el Titular de la Entidad adopte acciones, el mismo que se describe a continuación:

LA ENTIDAD NO DISPONE DE UNA MESA DE PARTES DIGITAL, SITUACIÓN QUE AFECTA LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL DE LOS PROCESOS, SERVICIOS Y LA EFICIENCIA EN LA GESTIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS QUE OFRECE A LOS CIUDADANOS Y PERSONAS EN GENERAL.

- 
- 1.2. Con fecha 10 de noviembre de 2023, mediante **INFORME N°509-2023-MDP/OIS/FAGL-J**, indicando que la Mesa de partes digital de la Plataforma Única del Estado GOB.PE, se habilitó los primeros días del mes de marzo del 2023, debido a que el hosting de la plataforma web de mesa de partes virtual vencía el 05/04/2023, y que la plataforma de mesa de partes digital del gob.pe viene siendo utilizada a la fecha.
- 1.3. Con fecha 09 de noviembre del 2022, mediante **cedula de notificación electrónica n° 00004224-2022-CG/DEN**, el Sub Gerente de Denuncias de la Contraloría General de la República comunica que se ha identificado un (1) hecho con indicio de irregularidad contenido en el Informe de Acción de Oficio Posterior n° 15365-2022-CG/DEN-AOP.
- 1.4. Con fecha 11 de noviembre del 2022, mediante **MEMORANDO MULTIPLE N°320-2022-MDP/GM**, el Gerente Municipal de la MDP, cursa el documento al Jefe de la Unidad de Recursos Humanos y al Jefe de Informática y Sistemas; disponiendo **IMPLEMENTAR RECOMENDACIONES**, acciones contempladas en el plan de acción adjuntando a dicho documento, el cual fue elaborado sobre el hecho con indicio de presunta irregularidad identificado en el documento mencionado, debiendo informar de las acciones adoptadas hasta el lunes 21 de noviembre del 2022.
- 1.5. Con fecha 21 de noviembre del 2022, mediante **INFORME N°0374-2022-MDP/OIS/MALL-J**, el Jefe de Informática y Sistemas Ing. Miguel Ángel León Lizarbe, realiza el descargo de la observación del mencionado informe Mediante el **MEMORANDO MULTIPLE N° 320-2022-MDP/GM**. Indicando que la Gerencia Municipal precisa que de acuerdo al **INFORME DE ACCIÓN DE OFICIO FOSTERIOR N° 15365-2022-CG/DEN-AOP** emitido por la Subgerencia de Gestión de Denuncias de la Contraloría General de la República indica la existencia de indicio de irregularidad descrito como: **LA ENTIDAD NO DISPONE DE UNA MESA DE PARTES DIGITAL SITUACIÓN QUE AFECTA LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL DE LOS PROCESOS, SERVICIOS Y LA EFICIENCIA EN LA GESTIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS QUE OFRECE A LOS CIUDADANOS Y PERSONAS EN GENERAL** Es así que según el **APENDICE N° 02- PLAN DE ACCIÓN** adjunto al documento de referencia al establecer que se debe implementar la mesa de partes digital de la Municipalidad Distrital de Pichari, bajo los alcances de la Ley N° 31170, de este informe se comunica la existencia de hechos con indicios de irregularidad que afectan al correcto funcionamiento de la Administración Pública, con el fin de que se adopten las acciones inmediatas que correspondan.
- 1.6. Dicho funcionario indica al respecto y con el objetivo de implementar soluciones Informáticas que vayan acorde a las políticas de Gobierno Electrónico en abril del 2022 se implementó un Aplicativo Web de Mesa De Partes Virtual de la Municipalidad Distrital de Pichari, la aplicación web está desarrollada con herramientas libres, evitando así las licencias de Uso, como son SQL. PHP. La base de datos es de tipo estructurada. El aplicativo web se encuentra en un hosting con dominio: <https://www.tramietdocumentariomunipichari.com/mesadepartes/> y también se puede acceder desde un link (MESA DE PARTES VIRTUAL) en nuestra página institucional, precisando que el aplicativo web contiene un lista de módulos, indicando que la aplicación cumple con las características mínimas solicitadas para el buen funcionamiento requerido en la institución. Lo cual no correspondía implementar otro aplicativo ajeno al de la plataforma única del estado gob.pe

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

- 2.1. En principio, debemos señalar que la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa.
- 2.2. Que, el artículo 91° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que “La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso”.
- 2.3. La autoridad administrativa resuelve en un plazo de 30 días hábiles. Si la complejidad del procedimiento amerita un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año (...)”
- 2.4. Al respecto, es oportuno citar a Morón Urbina, quien afirma que “la doctrina y jurisprudencia más autorizadas, han señalado que la regulación de la prescripción de la acción sancionadora es una materia estrechamente adminiculada a la infracción y sanción, al punto que se trata de una forma de extinción de la infracción, de allí que solo a la ley corresponde determinar su plazo; y si la ley especial nada dice al respecto, lo aplicable es la Ley del Procedimiento Administrativo General, sin que sea admisible establecer plazos diferentes a través de normas reglamentarias menos aún si se trata de disposiciones dictadas por la propia autoridad a quien se le ha confiado identificar y aplicar la sanción administrativa”.
- 2.5. En efecto, de forma concordante, el Tribunal del Servicio Civil, en el precedente administrativo de observancia obligatoria recaído en la **Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC** estableció los precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento:
24. A su vez, la Directiva señala en el numeral 10.1 lo siguiente:
“La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En ese último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.
(...)”
25. Del texto del primer párrafo del artículo 94° de la Ley se puede apreciar que se han previsto dos (2) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles, uno de tres (3) años y otro de un (1) año. El primero iniciará su cómputo a partir de la comisión de la falta, y el segundo, a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces.
31. Ante ello, este Tribunal considera necesario recordar que, como afirma el Tribunal Constitucional, la **prescripción** “(...) no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un **procedimiento administrativo disciplinario**. Por lo que, como es lógico, el plazo de **prescripción** solo debe computarse desde el momento en que una autoridad competente y no cualquier servidor haya tomado conocimiento de una falta; y únicamente es competente quien por ley ostente la potestad para sancionar una falta o, cuando menos, para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario respectivo.
32. Bajo esa premisa, tenemos que el artículo 92° de la Ley señala expresamente que las autoridades del **procedimiento administrativo disciplinario** son: el jefe inmediato del presunto



infractor, el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el titular de la entidad y el **Tribunal del Servicio Civil**. Precisa, también, que estas autoridades cuentan con el apoyo de un Secretario Técnico. Pero, de acuerdo a la Ley, este último no tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes.

33. Entonces, podemos inferir que para efectos de la Ley, el Secretario Técnico no constituye una autoridad dentro del procedimiento administrativo disciplinario, y por ende, no tiene potestad para iniciar el **procedimiento administrativo disciplinario** o imponer sanción alguna.

34. Por lo que este Tribunal, en cumplimiento del artículo 51° de la Constitución Política, en estricta observancia del principio de legalidad recogido en la Ley N° 27444 y, de conformidad con la Ley y el Reglamento, considera que el **plazo de prescripción** no puede empezar a computarse desde el momento en que la Secretaría Técnica tome conocimiento de una falta, toda vez no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario.

III. ANÁLISIS DEL PLAZO PRESCRIPCIÓN PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, EN EL CASO CONCRETO:

- 3.1. **EN CONSECUENCIA, SE DEBE DECLARAR PRESCRITA LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA, ELLO POR HABER TRANSCURRIDO MÁS DE UN (01) AÑO EN LA QUE LA RECURSOS HUMANOS TOMO CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS. POR LO QUE, CORRESPONDE DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN POR HABER FENECIDO LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA EL 11 DE NOVIEMBRE DEL 2023, ya que a través del MEMORANDO MULTIPLE N°320-2022-MDP/GM, el Gerente Municipal de la MDP, cursa el documento al Jefe de la Unidad de Recursos Humanos y al Jefe de Informática y Sistemas; disponiendo IMPLEMENTAR RECOMENDACIONES, acciones contempladas en el plan de acción (...) PARA LO CUAL SE REALIZA EL SIGUIENTE CUADRO:**



Fecha de ingreso a la Unidad de Recursos Humanos	Fecha límite para instaurar PAD	Prescripción de la facultad para iniciar PAD	Observación
11/11/2022	11/11/2023 = 365 días	11/11/2023	Prescrito

- 3.2. En esa medida; resulta oportuno señalar que el inciso 3 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: **"La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos."**, asimismo, agrega que: **"En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia."** **RESPECTO DE ESTE ÚLTIMO EXTREMO CORRESPONDE SEÑALAR QUE SE HA IDENTIFICADO ACTO NEGLIGENTE TODA VEZ QUE LOS ANTERIORES SECRETARIOS TÉCNICOS (PERIODO 2022- 2023) NO IMPULSARON LOS PROCESOS QUE VENCERÍAN COMO EN EL PRESENTE CASO, DEJANDO A LA DERIVA DICHO PROCESO; CABE SEÑALAR QUE EL ACTUAL SECRETARIO TÉCNICO RESPECTO AL ACERVO DOCUMENTARIO, NUNCA SE ME FUE ENTREGADO DICHO ACERVO, TAL COMO CONSTA EN SENDOS INFORMES DONDE SOLICITO REITERADAMENTE QUE SE ME ENTREGUE FORMALMENTE , EN ESE ENTENDER COMO ACTUAL SECRETARIO TÉCNICO EN CUMPLIMIENTO DE MIS FUNCIONES TOMO CONOCIMIENTO, DE INMEDIATO SOLICITO INFORMACIÓN A LAS AREAS PERTINENTES CON EL FIN DE INICIAR PAD; CABE ACLARAR QUE LA SECRETARIA TECNICA CUENTA CON UN SOLO PROFESIONAL QUIEN VIENE ATENDIENDO TODOS LOS EXPEDIENTES DE GESTIONES PASADAS, A ELLO SE SUMA LA**

ENTREGA DE INFORMACION TARDIA O FUERA DE PLAZO POR LO QUE CORRESPONDE APLICAR LA PRESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

En ese sentido del análisis efectuado considerando los documentos que obra en el expediente, Por lo cual, conforme la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR - PE; y por los argumentos antes expuestos, este Despacho.

En ese sentido, por los fundamentos expuestos, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO de la acción disciplinaria, para aperturar Procedimiento Administrativo Disciplinario del expediente contenido del INFORME DE PRECALIFICACION N° 010-2023-ST-PAD-MDP de fecha 14 de noviembre del 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, remitir copia fedateada de la presente resolución y todos sus antecedentes a la Unidad de Recursos Humanos, con la finalidad que, a través de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, realice la investigación preliminar y el deslinde de responsabilidades contra los que resulten responsables, respecto a la prescripción.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE, el presente Acto Resolutivo a la Unidad de Recursos Humanos, para su conocimiento y fines correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI
LA CONVENCION - CUSCO
Ing. Edmur Nilthon Huari Aragon
GERENTE MUNICIPAL

CC.
GM
ALCALDIA
RRHH
ST-PAD
PORTAL WEB
Archivo